



Resolución Ministerial No. 0472-2012-ED

Lima, 04 DIC. 2012

Vistos; el Expediente N° 0134190-2012, el Informe Final N° 006-2012-CEPAF-ME de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEPAF y el Informe 901-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0345-2012-ED de fecha 19 de julio de 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Angel Ramón Velásquez Fernández, ex Director Técnico Ejecutivo del Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización-PRONAMA, por la presunta comisión de las faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en virtud a las imputaciones referidas en las observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe N° 027-2012-CG/PSC-EE *"Examen Especial al Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización-PRONAMA, período del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010"*, elaborado por la Contraloría General de la República;

Que, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2012, el investigado absuelve las observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe N° 027-2012-CG/PSC-EE, formulando sus descargos respecto a las imputaciones referidas en la Resolución de Secretaría General N° 0345-2012-ED;

Que, mediante la Observación N° 01 del Informe N° 027-2012-CG/PSC-EE se sostuvo que el PRONAMA no había culminado con las metas programadas en el Plan Operativo y Presupuesto 2009, pues durante el proceso de continuidad educativa, de los 672,472 participantes programados, solo fueron atendidos 246,951, lo que ocasionó que aproximadamente el 63.38% de los participantes no culminaron dicho proceso educativo;

Que, el investigado argumenta que la meta atendida alcanzó a 261,149 estudiantes que representa el 90% de alfabetizados. Asimismo refiere que no se recibió el crédito suplementario de S/.123'174,329.00 por lo que no se pudo atender la meta programada; y que la demora en el inicio de las acciones de continuidad educativa no fue responsabilidad del PRONAMA, en tanto que recién en el mes de setiembre de 2008, el programa asumió esas funciones en lo referente al ciclo inicial e intermedio, que hasta esa fecha estuvo bajo la responsabilidad de la Dirección General de Educación Básica Alternativa-DIGEBA;

Que, mediante la Observación N° 02 se señaló que el PRONAMA no gestionó oportunamente la emisión y entrega de constancias y certificados de estudios a 994,080 participantes que culminaron y aprobaron los ciclos de estudio, y a 180,858 facilitadores y supervisores que prestaron sus servicios durante los períodos 2006 al 2009, inobservando lo señalado en el manual de operaciones, el reglamento para el otorgamiento de certificados y constancias de estudios y las directivas para el desarrollo de los procesos de alfabetización y continuidad educativa;

Que, el investigado señala que en los primeros certificados y constancias del año 2007 y parte del año 2008, una empresa era la encargada de producir e imprimir esos documentos con nombres y apellidos de los beneficiarios, hecho que originó demora en la entrega, en tanto el proceso y digitalización de los resultados de las evaluaciones



demandaba más tiempo de lo normal. Asimismo manifiesta que en el mes de marzo de 2011 una empresa ganó la licitación, sin embargo se retractó mencionando que la propuesta estaba debajo del costo, en ese sentido precisa que dicha situación no es responsabilidad del PRONAMA. Del mismo modo refiere que la Oficina General de Administración era la encargada de elaborar las especificaciones técnicas y era la responsable de la conducción del proceso de licitación incluyendo estudios de mercado;

Que, mediante la Observación N° 03 se sostuvo que existió una falta de planificación del proceso de adquisición de materiales educativos correspondiente al período 2009, y consecuentemente el retraso en su distribución a los círculos de alfabetización y continuidad educativa por el período de hasta un (01) año, y la suspensión al inicio de clases. En ese sentido se inobservaron las normas técnicas y administrativas para la distribución de equipos y material educativo y disposiciones para la ejecución del proceso de alfabetización y continuidad educativa;

Que, el investigado sostiene que los textos y materiales educativos para el PRONAMA correspondientes a los años 2006 y 2007 se adquirieron con celeridad al haberse aplicado el proceso de selección abreviado durante el segundo semestre del año 2006. Igualmente las adquisiciones en el año 2008 se efectuaron mediante convenio con un organismo internacional que les permitió acelerar esta gestión. Asimismo precisa que en el año 2009 solo se pudo trabajar con los procedimientos establecidos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) provocándose demoras excesivas que pusieron en peligro el desarrollo de las actividades educativas durante dicho año. En el caso de alfabetización y materiales educativos hubo que recurrir a la distribución de los saldos de almacén entre las diferentes Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local del país;

Que, en virtud a lo expuesto se desprende que el investigado ha desvirtuado en parte los cargos que se le imputan, principalmente respecto a la asignación del presupuesto para cumplir con la atención del proceso de continuidad educativa a la población educativa. Sin embargo no ha logrado desvirtuar la falta de diligencia en la entrega de certificados de estudios a los participantes involucrados en el programa de alfabetización; y asimismo la falta de planificación respecto al proceso de adquisición de materiales educativos;

Que, el artículo 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. En ese sentido para aplicar la sanción correspondiente, la autoridad respectiva tomará en cuenta: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores. Asimismo el artículo 170 del referido Reglamento establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, en atención a los criterios establecidos en la norma referida en el párrafo precedente, es necesario imponer la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por el término treinta (15) días al señor Angel Ramón Velásquez Fernández, ex Director Técnico Ejecutivo del Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización-PRONAMA, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta tipificada como falta administrativa según lo dispuesto por el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;





Resolución Ministerial No. 0472-2012-ED

Que, mediante el Informe Final N° 006-2012-CEPAF-ME, la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios-CEPAF recomienda sancionar al señor Angel Ramón Velásquez Fernández con una multa de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) considerando que el referido ex funcionario logró desvirtuar parte de los cargos imputados, y que a la fecha no desempeña el cargo de Director Técnico Ejecutivo del Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización-PRONAMA;

Que, mediante el Informe 901-2012-MINEDU/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Multa se encuentra concebida como un tipo de sanción prevista en el artículo 9 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicándose para aquellos casos en que se acredite la transgresión a los principios, deberes y prohibiciones previstas en el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, en el presente caso el Ministerio de Educación instauró proceso administrativo disciplinario al señor Angel Ramón Velásquez Fernández por la presunta comisión de faltas previstas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, por tanto corresponde sancionar al referido ex funcionario, sobre la base de dicho Decreto Legislativo, y no del Reglamento del Código de Ética, pues de lo contrario se afectaría el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación del Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

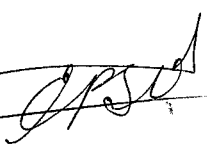
Artículo 1.- SANCIONAR con suspensión sin goce de remuneraciones por el término de quince (15) días al señor Angel Ramón Velásquez Fernández, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el ex funcionario referido en el artículo precedente sea notificado con un ejemplar de la presente resolución conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de Ministerio de Educación para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

